



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 80 REALES AL AÑO

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

A vuelta de correo remita V. á este Gobierno de provincia un estado de los descubiertos en que se halla ese pueblo por atenciones de la primera enseñanza, con la debida separacion de las que sean correspondientes al personal y material, y una certificacion, segun conste de los libros de contabilidad, del mes por que se hallen satisfechos de sus haberes todos los dependientes de esa Municipalidad. Resuelto á tratar con toda severidad hasta donde lleguen mis atribuciones á los Maestros que no cumplen con sus deberes, seré inexorable con los Alcaldes que tienen abandonadas obligaciones tan sagradas, como son las de la enseñanza pública.

No puedo ni aun sospechar que deje V. de cumplir lo que le ordeno; pero si desgraciadamente me equivocase, será castigado con la multa que le corresponda, segun la escala

establecida en el art. 169 de la ley municipal vigente, para lo cual queda desde ahora apercibido.

Zaragoza 25 de Junio de 1870.—El Gobernador, Tomás de A. Arderius.

Sr. Alcalde de.....

SECCION DE FOMENTO.

CIRCULAR.

Repetidas veces se ha dirigido este Gobierno de provincia á los Alcaldes de los pueblos por cuyos términos atraviesa la línea férrea de Madrid á esta capital, procurando inculcar en su ánimo los principios sentados en la circular de la Direccion general de Obras públicas de 23 de Enero de 1865. Tambien lo ha hecho particularmente y en diferentes casos á algunas de dichas autoridades, y sin embargo las infracciones que la circular del expuesto Centro directivo trata de reprimir se han sucedido en demasia por el poco celo de los precitados Alcaldes, que no solo no han coadyuvado á los esfuerzos hechos por la Superioridad para evitar aquellos abusos, sino que por el contrario los han encubierto y dejado sin correctivo, dando margen con ello á su acrecentamiento.



IMPRESA PROVINCIAL.

Los abusos que este Gobierno de provincia ha procurado reprimir con todo empeño, secundando las órdenes de la Superioridad, son las continuas infracciones que de la ley de policía de ferro-carriles se han cometido atravesando la vía por otros puntos que los designados al efecto; y como se haya hecho constar en el mismo que estas infracciones continúan, y lo que es más sensible, que continúan también las autoridades locales en su punible indiferencia y dejando sin castigo las denuncias que por estos incidentes se les hacen, llamo muy particularmente su atención, haciéndoles observar que apuradas ya todas las amonestaciones paternales que puede dirigirme mi autoridad, emplearé, á pesar mio, contra ellas el rigor de la ley si, como es su deber, no cumplen y hacen cumplir aquella.

A los efectos expresados y para que no pueda haber ignorancia alguna acerca de la circular del Centro directivo á que se hace referencia en la presente, se inserta á continuación.

Zaragoza 23 de Junio de 1870.—El Gobernador, Tomás de A. Arderius.

«MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.—FERRO-CARRILES.

Explotacion.

A los Gobernadores de las provincias digo con esta fecha lo siguiente:

Por real orden de 16 de Noviembre del año último se previno á las empresas de ferro-carriles en explotacion que dentro del plazo que en ellas se les fija procedan á cerrarlos en cumplimiento de lo mandado en el artículo 8.º de la ley de 14 de igual mes de 1855. Mas la ejecucion de este precepto por parte de las empresas no basta para conseguir que los trenes circulen con la apetecida seguridad, si á sus esfuerzos no se unen los de las autoridades de los pueblos por cuyo término cruzan las vías férreas, reprimiendo sin contemplacion alguna los excesos de atravesarlas por otros puntos que los designados al efecto, destruir ó allanar los cerramientos, ó causar daño de cualquier modo y dejar impunes á los dueños de ganados que penetran en ellas. Algunas de estas autoridades venian entendiendo, sin razon alguna, que la falta de cerramiento total ó parcial de las líneas constituia de parte de las empresas una falta de cumplimiento del mencionado artículo de la ley de policía, que las hacia solas responsables de aquellos excesos y de las consecuencias que pudieran producir, por no poner obstáculos materiales insuperables que los impidieran.

Es preciso que tan perjudicial error desaparezca al instante. La vía férrea y sus accesorios, aun cuando no estén cerrados, constituyen una propiedad ajena, tanto más sagrada y respetable cuanto los daños que de entrar en ella ó cruzarla las personas ó los ganados pueden ocasionarse inmediatamente, son de tan incalculable trascendencia, de tan imposible reparacion, que de ningun modo admiten comparacion con los que se produzcan por la misma causa en otra propiedad cualquiera. Es indispensable que las autori-

dades de los pueblos por cuyos términos cruzan los ferro-carriles se persuadan de que el más severo respeto hácia esta propiedad especial y la enérgica represion de las faltas que contra su seguridad se cometan, constituyen el primero y principal de sus deberes en lo concerniente á la policía de circulacion por las vías públicas, y que de no dictar los bandos y disposiciones más conducentes á conseguir que sus administrados se abstengan de cometerlas, se les exigirá la más estrecha responsabilidad.

Sírvase V. . inculcar estos principios en el ánimo de las Autoridades municipales de la provincia de su digno cargo, acompañándolos de cuantas reflexiones lo sugiera su celo, y el conocimiento de las condiciones de las localidades que disfrutan la inestimable ventaja de contar entre sus medios de comunicacion el de las líneas férreas.

Lo que traslado á V... para que dentro de la esfera de sus atribuciones contribuya á que no queden impunes las faltas contra la seguridad del tránsito por los ferro-carriles á que se refiere la preinserta comunicacion.

Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 23 de Enero de 1865.—El Director general de Obras públicas.—Firmado.—Martin Belda.»

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA.

En virtud de autorizacion concedida por el señor Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta, bajo el tipo de seiscientos escudos, el aprovechamiento de leñas de encina de las que puede utilizarse la corteza, en la partida Peña el Aguila, del monte Valdenara, perteneciente á la villa de Aranda de Moncayo.

La subasta tendrá lugar á las doce de la mañana del dia 4 de Julio en la Casa Consistorial del pueblo, bajo la presidencia del señor Alcalde é intervencion del empleado del ramo que oportunamente se designará.

En la Secretaría de la municipalidad obrará con la debida anticipacion el expediente y pliego de condiciones que corresponden á este aprovechamiento, para que puedan ser examinadas por los que deseen tomar parte en aquel acto.

Zaragoza 25 de Junio de 1870.—El Ingeniero Jefe del distrito, José Bragat.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE PROPIEDADES.

En el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 48, correspondiente al dia 25 de Marzo de 1869, se insertó la orden del Poder ejecutivo, que dice así:

«Por el Ministerio de Hacienda, se ha comunicado á esta Direccion general el siguiente decreto del Poder ejecutivo.

«Reconocida por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 la necesidad de desamortizar todos los bienes inmuebles pertenecientes á manos muertas, con el objeto de fomentar la libre trasmision de la propiedad y con ella la riqueza pública, hubieron de sujetarse á la enajenación por las mismas leyes los bienes correspondientes á las obras pías, patronatos y demás fundaciones de esta clase que no están destinados á la congrua sustentación de beneficiados, como son las capellanías colativas de sangre ó patronatos de igual naturaleza.»

Parecia natural que las disposiciones terminantes de las leyes mencionadas habian de tener cumplida é inmediata ejecucion, tratándose de una masa considerable de bienes de cuantioso valor. Sin embargo, la falta de una investigacion celosa é inteligente, acaso un criterio equivocado al aplicar las leyes desamortizadoras juzgando estos bienes comprendidos en los de carácter puramente civil y familiar de que trata el decreto de las Cortes de 11 de Octubre de 1820, y la negligencia de la mayor parte de los encargados de su administracion, han podido influir, con grave perjuicio del Estado, no solamente en que no se hayan vendido los bienes mencionados, sino en que pertenezcan muchos detentados ó maliciosamente ocultos.

La riqueza pública, el principio desamortizador y el bien del Estado exigen que cese semejante situacion, estableciéndose para conseguir tan importante objeto reglas precisas y de sencilla aplicacion, que den por resultado la enajenacion inmediata, con sujecion á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, de todos los bienes, derechos y acciones que constituyen la dotacion de las expresadas fundaciones.

En su consecuencia, el Poder ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto lo siguiente:

Artículo 1.º Los individuos ó corporaciones que posean ó administren por cualquier título que sea bienes correspondientes á obras pías, patronatos y demás fundaciones de bienes amortizados, presentarán en las Administraciones de Hacienda, dentro del término de 30 dias, contados desde la publicacion del presente decreto en el *Boletín oficial* de la respectiva provincia, relaciones duplicadas de todas las fincas, censos, derechos y acciones que constituyan la dotacion de las referidas fundaciones, con arreglo á lo que se dispone en la prevencion primera del art. 3.º de la Instruccion de 11 de Julio de 1856.

Art. 2.º Para evitar dudas y consultas ulteriores, se comprenderán en las relaciones de que trata el artículo anterior los bienes de todos los patronatos, sin distincion alguna, que no hayan sido adjudicados en concepto de libres por sentencia ejecutoria de los Tribunales de justicia.

Art. 3.º Los individuos ó corporaciones que posean ó administren bienes de la mencionada procedencia podrán intentar los recursos de excepcion y cualesquiera otros que estimen conveniente, en el término improrogable de dos meses, contados desde la publicacion de este decreto en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia; pasado este

plazo pasará á ejercerse la accion investigadora con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855 é Instrucciones del mismo mes y año y 2 de Enero de 1856.

Art. 4.º Para la incautacion y venta sucesiva de los referidos bienes se ajustarán estrictamente los Administradores de Hacienda pública y cuantos funcionarios hayan de intervenir en estas operaciones á la Instruccion de 11 de Julio de 1856, en cuanto no se oponga á lo dispuesto en este decreto.

Madrid 1.º de Marzo de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.»

Al trasladarlo á V. S., esta Direccion general cree necesario encargarle, para que el servicio se realice con regularidad,

1.º Que se remita á esta Direccion los ejemplares del *BOLETÍN OFICIAL* de esa provincia en que el citado decreto se publique.

2.º Que prevenga V. S. al Administrador de Hacienda que las relaciones duplicadas de que trata el art. 1.º deben contener todas las circunstancias que marca el caso primero del art. 3.º de la Instruccion de 11 de Julio de 1856.

3.º Que el Administrador de Hacienda pública cumpla exactamente con todo lo que dispone el caso cuarto de la misma Instruccion y demás prevenciones de ella que no se opongan al preinserto decreto.

4.º Que se sirva V. S. dar cuenta mensualmente á esta Direccion general del resultado que ofrezca el cumplimiento del antedicho decreto.

Sírvase V. S. acordar además cuanto convenga para que lo prevenido por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se lleve á efecto con exactitud, acusando el recibo de esta circular y poniendo también en conocimiento de esta Direccion cualquier entorpecimiento que se oponga á la realizacion del servicio, á fin de allanarlo dando á su autoridad la fuerza que al efecto necesite.»

Posteriormente en 8 de Abril del mismo año se dijo á los Alcaldes lo siguiente:

«Publicado en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, núm. 48, correspondiente al dia 25 de Marzo último, el decreto el Poder ejecutivo, fecha 1.º de dicho mes, referente á la presentacion por los administradores, mayordomos ó patronos de las relaciones duplicadas de aquellos bienes todavia amortizados, cuyo carácter no sea puramente familiar, he creido conveniente hacer saber las circunstancias que debian contener aquellos documentos, segun la regla primera del art. 3.º de la Instruccion de 11 de Julio de 1856, que son las siguientes:

El pueblo y partido judicial de la provincia donde radican los bienes, su procedencia, sus clases, cabida, situacion, renta anual en metálico ó frutos, cantidades que hubiesen satisfecho por contribuciones, y cualquiera otra causa individualizando esta.

Al propio tiempo encargo á las personas ó corporaciones á quienes se refiere el citado decreto, que próximo á espirar el término de 30 dias que se fija para la presentacion de dichas relaciones, no den lugar con su morosidad á que se ejerza la

accion investigadora, y eviten los perjuicios que por ella se les han de irrogar.»

Y como en esta circular se previene que se presenten solo las relaciones de los bienes que pertenezcan á fundaciones que no tengan carácter familiar, en contradiccion á lo mandado en el anterior decreto, he creido conveniente llamar sobre esto la atencion de los interesados, para que prescindiendo del origen de la institucion, presenten las relaciones duplicadas que se piden, con lo cual ningun perjuicio ha de seguirseles, sino que por el contrario, han de obtener beneficiosos resultados.

Más como por otra parte sea de grande interés para los patronos ó poseedores de los expresados bienes la presentacion de las relaciones que se reclaman, si quieren librarse de las consecuencias de la investigacion, y hallándome dispuesto á cumplimentar de un modo estricto lo mandado en las anteriores órdenes, recomiendo muy especialmente á todos los Alcaldes de la provincia den la mayor publicidad á las mismas, procurando por cuantos medios les sugiera su celo llegue á conocimiento de los interesados; pues no entra en el ánimo de esta Administracion sorprender á nadie, sino que por el contrario, quiere facilitar y propagar su conocimiento, á fin de evitar excusas y reclamaciones, que pasado el término de 15 dias, á contar desde la publicacion de estas órdenes, no he de atender.

Para prevenir esto, puede V. fijar por espacio de seis dias en el sitio más público el BOLETIN OFICIAL en que se insertan, llamando la atencion de sus administrados por medio de edictos sobre tan importante asunto.

Zaragoza 24 de Junio de 1870.—El Administrador, Ramon Oliveros.

La Direccion general del Tesoro público dice á esta dependencia con fecha 23 del corriente lo que sigue:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos, concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Manuela Alegre, hija de D. Manuel, Comandante del cuerpo franco de Aragon, muerto en el campo del honor.»

Lo que se hace público para que llegue á noticia de la interesada.

Zaragoza 25 de Junio de 1870.—El Jefe económico, P. O., Marco A. Galindo.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MÁLAGA.

Acercándose la época en que debe abrirse el hospital de Carratraca, para la asistencia de los bañistas pobres, esta Diputacion ha acordado, en sesion de 28 de Mayo último, reproducir la siguiente circular que con fecha 17 de Junio del año anterior fué inserta en el *Boletin oficial* de esta provincia, núm. 152, del 20 del propio mes.

«Hasta el año de 1858 se careció en Carratraca

de todo socorro oficial para los pobres bañistas, y solo se sostenian de la limosna particular que les proporcionaban las personas acomodadas, dentro del pequeño hospital que existe, y hasta entonces nunca llegaron á reunirse más de 50 pobres, sujetos á la pública caridad.

La extinguida Junta provincial de Beneficencia quiso, no solo atender cual corresponde á los enfermos que allí se presentaban, sino tambien librar á los bañistas y al pueblo de Carratraca de una carga que les era molesta, para lo cual arrendó locales donde albergarlos con mejores condiciones higiénicas que las que reúne el hospital con su aglomeracion de asilados, estableció una administracion económica, á la que se le proporcionaban los recursos necesarios, y por último, con la ayuda y eficaz cooperacion del Médico Director de los baños, les facilitó toda la asistencia facultativa y medicinas.

Desde entonces los baños de Carratraca se han visto progresivamente invadidos de pobres, en términos de llegar hasta 500 el número de los que diariamente se han asistido en las dos últimas temporadas, sin que apenas bastasen los recursos destinados á este servicio ni las muchas casas para albergarlos.

Siendo la mayor parte de los pobres concurrentes extraños á esta provincia, se determinó con aprobacion superior, que las provincias reintegraran el coste de las estancias de sus pobres, adoptándose otras determinaciones para estringir en lo posible la sentida aglomeracion.

Parecia que esto debia producir favorables efectos; por el contrario, garantidos los pobres por una documentacion dada, generalmente sin un conocimiento tan escrupuloso como debia anteceder para ello, se han presentado en Carratraca numerosas familias, de seis y ocho personas á vivir de la beneficencia pública, y no corto número hasta dedicarse á trabajos de sirvientes y otros análogos, sin que por ello dejaran de presentarse á recibir el socorro, viéndose muchos ejemplos de pobres que vendian el rancho que se les daba y que poseian cantidades de dineros que desmentian completamente su calidad de menesterosos.

Tambien han sido ilusorios en su mayor parte los reintegros de estancias que debian efectuar las provincias, adeuándose por estas en la actualidad mas de 14,000 escudos, que tienen suplidos los fondos de este presupuesto provincial.

Por tales razones, y considerando esta Diputacion que la asistencia que hasta aquí se ha prodigado á los pobres en los baños de Carratraca, en general no han participado de ella los verdaderamente necesitados:

Que por el contrario, ha sido, puede decirse, un incentivo para alimentar la vagancia, encubierta con una mentida pobreza y enfermedades que no padecen:

Que cada año es mayor el número de los pobres que se presentan y causan un gasto considerable, sin llenarse cumplidamente el objeto á que este servicio se dirige:

Que las provincias que remiten sus pobres á Carratraca, son pocas las que reintegran las estancias de sus respectivos enfermos; y por últi-

mo, la poca escrupulosidad con que se expide á los pobres la documentacion que debe acreditarlos como tales, ha acordado lo siguiente:

1.º Que no se socorran directamente en Carratraca, por parte de la Beneficencia oficial, más pobres que los que pertenezcan á los pueblos de esta provincia.

2.º Que los de otras se presenten socorridos por las suyas, á los cuales solo en casos urgentes y de extremada necesidad, se les prestarán asistencia dentro del hospital ó albergues destinados al efecto, siendo de cuenta de sus respectivas provincias el pago de las estancias que devenguen.

3.º Que los pobres pertenecientes á estas deberán presentarse provistos de una certificacion facultativa en que conste la enfermedad que padece y la prescripcion del uso de los baños, y otra certificacion ó documento del Alcalde de su pueblo, en que resulte su absoluta pobreza y vecindad.

4.º Que ningun pobre sea admitido para percibir socorros sin que preceda el reconocimiento facultativo por el Médico Director de los baños.

5.º Que siendo justo que las estancias que se devenguen sean costeadas por los pueblos de esta provincia, en proporcion á los pobres que cada uno envia á Carratraca, estarán obligados los Ayuntamientos á satisfacerlas segun las liquidaciones que se formen al terminar la temporada de baños, á no ser que prefieran remitir socorridos sus pobres, en cuyo caso lo harán constar así en el documento que les expidan, expresando la cantidad en que consista el socorro, para que no pueda ser sorprendida la administracion.

Y por último, que este acuerdo se inserte en el *Boleten oficial* de la provincia y se remita un ejemplar á cada una de las demas de la Península, para que tenga la conveniente publicidad, encargando á los Sres. Alcaldes de esta cuiden con el mayor esmero que los documentos que se expidan á los pobres que deban pasar á Carratraca sean legitimamente fundados en enfermedades verdaderas, pues muchas veces, sentimientos de caridad mal entendida, ha contribuido como queda expuesto á que se den certificaciones que los que las han solicitado no han llevado otro objeto que proporcionarse la racion de caridad y una estancia agradable y sin trabajo.»

Málaga 8 de Junio de 1870.—El Gobernador Presidente, Somoza. P. A. de la D. P., El Secretario, José G. de la Vega.

Reglamento para el régimen administrativo y admision de pobres enfermos que concurren al hospital de Carratraca en la temporada de baños.

Art. 1.º La temporada de baños en que debe prestarse auxilio á los enfermos que concurren al hospital de Carratraca se fija en 92 dias, contándose desde 1.º de Julio al 30 de Setiembre.

2.º En dicho hospital no se admitirán más enfermos que los que pertenezcan á esta provincia, y solo en caso de una necesidad extrema y urgente podrán ser admitidos los de otras extrañas.

3.º Los enfermos deberán presentarse provis-

tos de una certificacion del Médico de su pueblo, en que conste la enfermedad que padece y la necesidad del uso de las aguas medicinales de Carratraca, y de otra certificacion ó documento del Alcalde respectivo en que acredite ser absolutamente pobre, y si vá ó no socorrido, expresando la cantidad en que consista el socorro.

4.º El expresado documento facultativo pasará al Médico Director de los baños, quien despues de inspeccionarlo y reconocer al paciente, determinará si debe ó no tener entrada en el establecimiento, señalándose el número de baños que deba tomar y el de estancias que en su consecuencia haya de causar.

Para la admision de pobres de otras provincias, en los casos que prescribe el art. 2.º, deberá tambien preceder orden motivada del Médico Director.

5.º No se consentirá en manera alguna que los pobres socorridos se dediquen á trabajos particulares, y si alguno lo hiciere quedará en el acto privado del socorro.

6.º Para la asistencia inmediata de los enfermos y administracion economica, la Diputacion provincial nombrará un Delegado Administrador y el número de hermanas de la Caridad que concéptue necesarias.

7.º Dicho Delegado llevará la administracion del establecimiento y los libros de entrada y salida de pobres, de forma que al concluir la temporada puedan liquidarse con exactitud las estancias devengadas por cada enfermo y el total de las suministradas.

Formarán las cuentas mensuales y la general de la temporada, justificándolas en debida forma, remitiéndolas en sus épocas oportunas á la aprobacion de la Diputacion provincial.

Cuidarán del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y las que puedan dictar en lo sucesivo la Diputacion, consultándole lo que considere oportuno para el mejor servicio y economia de los gastos.

8.º Dicho empleado y los practicantes serán de nombramiento de la Diputacion, con arreglo á sus facultades, y solo podrán ser separados por la misma Corporacion en los casos que lo estime conveniente.

Los enfermeros los designará el Administrador, cuidando de que sean personas de idoneidad.

El número de enfermeros y enfermeras no excederá de uno por cada 30 pobres y su salario será el de 80 reales mensuales y la racion que suministra el establecimiento á sus pobres, ya en especie, ya en dinero, segun convenga más á la administracion.

9.º Ninguno de los empleados ó sirvientes del hospital de Carratraca podrá dedicarse á ocupaciones públicas ó particulares mas que á las que sean relativas á la asistencia de los pobres.

10. Los practicantes recibirán del Médico Director las órdenes que este concéptue convenientes para la asistencia de los enfermos, en cuanto se refiera á la parte facultativa; teniendo uno obligacion imprescindible de cumplirlas con la mayor exactitud, y si alguna vez faltasen á este deber, el Director de los baños podrá pedir su se-

paracion fundándola en los hechos que la aconsejen.

Levarán tambien las libretas de medicinas y alimentos, segun las prescripciones facultativas, entregándolas con oportunidad á la administracion para que puedan prepararse los efectos de alimentacion, pucheros, etc.

11. Queda absolutamente prohibido suministrar socorros en metálico ó especies crudas.

12. El Delegado Administrador arrendará los locales que sean indispensables para establecer la cocina, despensa y habitacion de las hermanas de la Caridad, su habitacion y oficina y la de los practicantes y enfermeros, en caso de que estos últimos no puedan tener cabimento en el hospital, y nunca lo hará de casas para albergues de pobres sin la autorizacion competente, solicitada segun los casos de urgente necesidad que puedan presentarse.

Los contratos para que se autoriza al Administrador deberán tambien recibir la aprobacion oportuna.

13. Los fondos para subvenir á este servicio los recibirá el Administrador del general de Beneficencia por medio de libramientos interinos, que se liquidarán por fin de cada mes al rendir las cuentas que en otra disposicion se previene, cuyo gasto se cargará al articulo consignado en el presupuesto del hospital provincial, del que es hijuela el de Carratraca.

14. Siempre que la Diputacion lo considere conveniente nombrará Visitadores para el hospital de Carratraca, ya sea de entre las personas que pasen á dicho pueblo por temporada, ó de entre los vecinos del mismo, los cuales como representantes de la Diputacion tendrán la facultad de vigilar é intervenir en cuanto haga relacion á la asistencia de aquellos pobres, proponiendo las mejoras que conceptúen oportunas.

15. Los gastos de ida y vuelta de las hermanas de la Caridad, Administrador y practicantes se considerarán como del servicio.

16. La Comision de Beneficencia de la Diputacion provincial queda autorizada para aprobar los arrendamientos de las fincas que sean necesarias á los objetos expresados y para dictar todas las disposiciones de carácter urgente y sean precisas para el cumplimiento de este Reglamento y mejor servicio de los pobres.»

Visto de nuevo el Reglamento que precede por la Excm. Diputacion provincial, en sesion de 28 de Mayo último, acordó se publique para su más puntual observancia.

Málaga 8 de Junio de 1870.—El Gobernador Presidente, Manuel Somoza.—P. A. de la D. P., El Secretario, José Gutierrez de la Vega.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PLAZA DE ZARAGOZA Y SU PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, con fecha 20 del actual, me dice lo que copio:

«Excmo. Sr.: El Sr. Subsecretario del Ministe-

rio de la Guerra me dice, con fecha 28 de Mayo próximo pasado, lo que sigue:

«Excmo. Sr: El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Presidente del Consejo Supremo de la Guerra lo siguiente:

Dada cuenta al Regente del Reino de la instancia promovida por ese carabinero licenciado Martin Carbajo de la Iglesia, en solicitud de relief de una cruz pensionada con un escudo mensual, que dejó de percibir desde fin de Octubre de 1864 por no haber justificado su existencia en tres meses consecutivos; y conformándose S. A. con lo informado sobre el particular por el Consejo Supremo de la Guerra, al propio tiempo que ha tenido á bien desestimar la pretension del recurrente, se ha servido declarar que, siempre que se trate, como en el caso presente, no de una declaracion de derecho á pension por razon de cruces ó de retiro, sino de la reintegracion de un derecho ya declarado por el ramo de Guerra, por haber faltado los individuos que pertenecieron al ejército y disfrutaban haberes pasivos por aquellos conceptos á las reglas establecidas por el Ministerio de Hacienda, á quien compete resolver sobre todo aquello que tenga relacion con las justificaciones de existencia y demás formalidades prescritas para la exactitud y regularidad en los pagos, se dejen sin curso todas las solicitudes que se promuevan, debiendo dirigirlas los interesados á dicho departamento ministerial para lo que proceda en justicia.»

De orden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todas aquellas personas á quienes interese esta disposicion.

Zaragoza 22 de Junio de 1870.—El Brigadier Gobernador interino, Serapio de Pedro.

COMISARIA DE GUERRA DE LA PLAZA DE ZARAGOZA.

Inspeccion de utensilios.

El Comisario de Guerra Inspector de utensilios de la plaza de Zaragoza,

Hace saber: Que el dia 4 del próximo mes de Julio y á las once de su mañana se celebrará en la Administracion de utensilios de esta plaza, sita en la calle de la Viola, núm. 10, subasta pública para contratar la venta y extraccion de la paja inútil que resulte del vaciado de jergones y cabezales de la cama militar, cuyo acto tendrá lugar con arreglo al pliego de condiciones que desde este dia se halla de manifiesto en la citada Dependencia.

Zaragoza 23 de Junio de 1870.—Tomás Domingo Palacios.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, con fecha 8 del actual, me remite el siguiente anuncio:

«Resultando vacante en la facultad de Medicina de Madrid la cátedra de Patología general y Anatomía patológica, dotada con cuatro mil pesetas, que según el art. 227 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870, corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho Reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ellas, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte dias, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual sueldo y categoría y tengan el título de Doctor en Medicina.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la facultad ó del Director del Instituto ó escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Lo que he dispuesto se inserte en los *Boletines Oficiales* de las provincias que comprende este distrito universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 20 de Junio de 1870.—El Rector, Gerónimo Borao.

Los terratenientes al pueblo de Tobed que fueron incluidos en el reparto del Impuesto personal y sus recargos del año de la fecha, se presentarán á satisfacer sus cuotas en el término de cinco dias desde el anuncio del BOLETIN, y esto en cumplimiento y efectos prevenidos en el art. 16 de la Instruccion de 3 de Diciembre del año último.

Tobed y Junio 23 de 1870.—El Alcalde, Gregorio Salanove.

La Secretaria del Juzgado de paz de Sigüés y Aso se halla vacante por fallecimiento del que la obtenia: los que gusten servirla la solicitarán al expresado Juzgado de paz, remitiendo las instancias en término de veinte dias al Sr. Juez.

Sigüés 21 de Junio de 1870.—Jorge Primicia.

La plaza de Médico-cirujano titular del pueblo de Sabiñán, que consta de 442 vecinos, se halla vacante por terminar el 30 del actual la contrata del facultativo que desempeña ambas facultades, dotada con 300 escudos anuales por Beneficencia, satisfechos por el Ayuntamiento trimestralmente, conforme á lo dispuesto en el Reglamento de 11 de Marzo de 1868.

Para la asistencia de los no pobres queda á partido abierto.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas en el plazo de veinte dias á la Secretaria del Ayuntamiento, y pasados estos se proveerá.

Sabiñán á 23 de Junio de 1870.—El Alcalde, Joaquin Lozano.

El apéndice al amillaramiento de riqueza de este pueblo de Atea está de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaria del Ayuntamiento.

Atea 23 de Junio de 1870.—P. O., Marco A. Galindo, Secretario.

D. Justo Emperador, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Certifico: Que en el expediente de que luego se hará mencion, se pronunció la sentencia siguiente:

Sentencia.—Fu la ciudad de Zaragoza á tres de Enero de mil ochocientos setenta, el Sr. D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo, visto el ejecutivo precedente promovido por el Procurador D. Dionisio Ramon Iranzo, representando á los Sres. D. Leopoldo Sechoellen é hijos, vecinos y del comercio de Duran (Prusia), contra D. Ramon Luna, que lo es de esta ciudad, sobre pago de escudos, y

Resultando que la parte actora prestó á D. Ramon Luna en siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho la suma de siete mil ciento setenta y seis reales de vellon, ó sean setecientos diez y siete escudos seiscientos milésimas, según resulta de los pagarés obrantes á los fólíos cinco y diez de autos, cuya cantidad se obligó á devolverla en diez y veinte de Enero último, y como no lo haya realizado á pesar de habérsela reclamado, entregando solo mil reales á cuenta del pagaré del folio diez, el acreedor se vió precisado á recurrir á los Tribunales de justicia para hacerse cobro de la restante cantidad, que es la de seis mil ciento setenta y seis reales, pidiendo préviamente se reconociesen los dos citados pagarés por el deudor D. Ramon Luna, lo cual ha tenido lugar, según aparece del expediente, habiéndose pedido y despachado despues la ejecucion por la cantidad últimamente expresada, ó sea por la de seiscientos diez y siete escudos seiscientos milésimas de principal, costas causadas, incluyendo en ellas diez y siete escudos ochocientos noventa milésimas de gastos de resaca y protestas.

Considerando que siendo como es cierta y líquida la deuda y vencido el plazo sin que el ejecutado se haya opuesto á la ejecucion, sin embargo de haber citado de remate á su tiempo, procede la ejecucion pedida con todas sus consecuencias, con arreglo á lo mandado en los artículos novecientos cuarenta y tres, novecientos cuarenta y cuatro, novecientos cincuenta y cuatro, novecientos sesenta, novecientos sesenta y uno, novecientos sesenta y novecientos setenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo.—Que debo declarar y declaro procedente la ejecucion pedida, y en su virtud mandar co-

mo mando que siga adelante contra los bienes de D. Ramon Luna por la cantidad de seiscientos diez y siete escudos seiscientas milésimas de principal, costas causadas, incluyendo en ellas diez y siete escudos ochocientas noventa milésimas de gastos de resaca y protestas y las que se causen hasta que el pago total se realice.

Pues por esta mi sentencia, que se ha de notificar al ejecutado, definitivamente juzgando así lo lo providencio, mando y firmo.—L. Norberto Romero.

Pronunciamiento.—Dada, pronunciada y firmada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad, celebrando audiencia pública, siendo presentes por testigos D. Hermenegildo Vaselga y D. Manuel Navarro. Zaragoza tres de Enero de mil ochocientos setenta. De todo lo cual yo el Escribano doy fé.—Justo Emperador.

Como así resulta de los autos originales á que me refiero, y para que conste, cumpliendo con lo mandado en auto de siete de los corrientes, firmo la presente en Zaragoza á veintitres de Junio de mil ochocientos setenta.—Justo Emperador.

D. Ramon Rodríguez Valeiras, Juez de primera instancia de la ciudad de Cervera y su partido.

Por el presente se cita y llama á Antonio Palleroles (a) Ros, quincallero ambulante, vecino que fué de la villa de Igualada, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de nueve dias se presente en este Juzgado á prestar una declaración, acordada en la causa que instruyo por robo de un cofre de su propiedad en la feria de la villa de Verdín de este año; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar. Dado en la ciudad de Cervera á veinte y tres de Junio de mil ochocientos setenta.—Ramon Rodríguez Valeiras.—Por su mandato, Donato Durán.

D. Juan Cayuela y Ramon, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente, segundo edicto, cito, llamo y emplazo á José Marin García, leñador, vecino de esta capital, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado, sito calle de Alfonso I, casa nueva, esquina á la de Santiago, para responder de los cargos que le resultan en causa contra el mismo y otro sobre hurto de leñas; apercibido de que de no verificarlo se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole, en su virtud, el perjuicio consiguiente. Dado en Zaragoza á veinte y cuatro de Junio de mil ochocientos setenta.—Juan Cayuela.—Por mandato de su señoría, Fernando Broquera.

D. Juan Cayuela, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Fuentes y Olite, natural de Foz Calanda, hijo de José y María y de veintinueve años de edad, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á oír cierta notificación en el expediente de ejecución de sentencia de la causa que

se le siguió en union de Manuel Chillido sobre hurto; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á veinte de Junio de mil ochocientos setenta.—Juan Cayuela.—Por su mandato, Mariano Moliner.

D. Juan Cayuela, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Fernando Aznar y Faced, hijo de Fernando y Joaquina, natural de Ladruñan, vecino y residente en esta ciudad, soltero, jornalero pastor y de trece años de edad, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á oír cierta notificación en el expediente de ejecución de sentencia en causa contra el mismo y otros sobre hurto; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á veinte de Junio de mil ochocientos setenta.—Juan Cayuela.—Por su mandato, Mariano Moliner.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Atanasio Simon, para que dentro del término de ocho dias que se le prefijan comparezca en este Juzgado y Escribanía del refrendatario con objeto de oír cierta notificación á virtud de causa criminal pendiente contra el mismo en el Juzgado de La Almunia sobre homicidio; pues de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á veinticuatro de Junio de mil ochocientos setenta.—L. Norberto Romero.—Por su mandato, Manuel Sauras.

Se compraría un alambique en buen estado, de 10 á 12 nietros de cabida, ó piezas de alambre á propósito para el todo ó parte del mismo, y tambien una bomba hidráulica.

Informará en Zaragoza el memorialista de la calle de D. Alfonso, núm. 15. (2s)

En esta Imprenta se hallan de venta los impresos para el reparto de la contribucion territorial, conforme al modelo publicado en el BOLETIN del martes 21 del presente, apéndices, resúmenes, etc., etc.

Los Sres. Alcaldes que nos honren con sus pedidos se servirán, al hacerlo, indicar el número de contribuyentes que tiene en su distrito, para de este modo remitirles con exactitud los pliegos que necesiten.

IMPRESA PROVINCIAL.

Establecida en la Casa Hospicio de Misericordia.

1870.